



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2017-00012
Demandante	Jose Luciano Suarez Feria
demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito. En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.42, el día 31/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 4.3 del expediente digital.

Código de verificación:

6bf4785447bd07a99c114368771f95e0eb6b0f4431cd0bf877dfe32d268db517

Documento generado en 30/08/2021 04:15:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO:	Incidente de Nulidad.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2017 00475.
DEMANDANTE	Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra lo actuado con posterioridad de la providencia del veintiocho (28) de marzo de 2019, mediante el cual se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación de la providencia señalada.

ANTECEDENTES

Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

Expresa la abogada Ana Cecilia López Galvis, en condición de apoderada judicial de la entidad demandada, que el día once (11) de diciembre de 2018 se celebró audiencia inicial conjunta en el proceso de la referencia, en la cual le fue reconocida personería para actuar como representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del poder conferido y allegado a la diligencia. Manifiesta que en el acta de la audiencia quedó sentado de forma expresa que su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales es anacecilialg16@hotmail.com.

Así mismo, señala que este Despacho Judicial dictó sentencia escrita el día veintiocho (28) de marzo de 2019, la cual no le fue notificada a la abogada como quiera que se surtió la notificación en una dirección electrónica diferente a la indicada, por lo que se produjo una vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y publicidad, así como la configuración de la causales de nulidad de indebida notificación y la omisión de la oportunidad para sustentar recurso contenidas en los numerales 8° y 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, solicita que se declaren nulas todas las actuaciones surtidas a partir de la notificación de la sentencia y se notifique nuevamente la providencia al correo electrónico indicado en la audiencia inicial anacecilialg16@hotmail.com y anacecilia-16@hotmail.com.

Del traslado del incidente de nulidad.

Mediante traslado secretarial No. 015 del veintinueve (29) de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante el incidente de nulidad, sin que la misma se pronunciara dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte incidentista, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentran configuradas las causales de nulidad contenidas en los numerales 6° y 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de la presunta notificación irregular por parte del Despacho, de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, a una dirección electrónica diferente a la indicada por la apoderada de la parte demandada para recibir notificaciones judiciales, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?*

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

Sustento normativo y jurisprudencial.

De las nulidades procesales.

Es de señalar que las nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como “*Pas de nullité sans texte legal*” según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas¹ y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso –CGP- rechazar de plano “*la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”. Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”².

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

CASO CONCRETO.

¹ Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: “*Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella*”.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Causales de nulidad.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentran configuradas las causales de nulidad contenidas en los numerales 6° y 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de la presunta notificación irregular por parte del Despacho, de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, a una dirección electrónica diferente a la indicada por la apoderada de la parte demandada para recibir notificaciones judiciales, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?*

Tesis del Despacho: En el presente asunto no es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: Revisado el plenario, se encuentra acreditado que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia fue celebrada el día once (11) de diciembre de 2018, mientras que la sentencia expedida dentro del presente proceso se emitió el día veintiocho (28) de marzo de 2019.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó escrito de nulidad invocando los numerales 6to y 8to del artículo 133 del C.G.P, aludiendo que no le fue notificada la sentencia dictada en el proceso bajo estudio, toda vez que el Juzgado omitió notificar la providencia al correo electrónico aportado por la abogada en la audiencia inicial.

Al respecto, es de señalar que las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 son taxativas, en ese orden, las causales invocadas correspondientes a los numerales 6° referida a la pretermisión de la etapa de alegatos y 8° correspondiente a la ausencia de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como parte, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, no se configuran en el presente caso, donde se alega indebida notificación de la sentencia.

De otro lado, el inciso segundo del numeral 8° del art. 133 del CGP, indica que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en ese código.

En virtud de lo anterior, pese a que no se constituye expresamente una causal de nulidad, el Despacho procederá a verificar si efectivamente se incurrió en una irregularidad al notificar la sentencia a la aparte incidentista.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente esta Unidad Judicial dictó sentencia dentro del proceso de la referencia el veintiocho (28) de marzo de 2019, tal como se advierte en las constancias de notificación de la providencia. De igual forma, revisado el audio y video de la audiencia inicial llevada a cabo el día once (11) de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandada manifestó y ratificó que su correo electrónico para recibir notificaciones es anacecilia_16@hotmail.com, y revisado el expediente observa el despacho que la notificación hecha por esta Unidad Judicial se hizo al correo electrónico manifestado por la abogada en mención.

Así mismo, el Despacho se permite manifestar que en el memorial del incidente presentado por la apoderada, se indican dos direcciones de correos electrónicos denominados anaceciliag16@hotmail.com y anacecilia-16@hotmail.com, de los cuales se resalta que el primero no ha sido puesto en conocimiento de esta Unidad Judicial, razón por la cual la Secretaría del Despacho a través del área de notificaciones surtió la notificación de la sentencia a la dirección de correo electrónico autorizado para recibir notificaciones y que indicó en la audiencia inicial, el cual es anacecilia_16@hotmail.com.

De igual forma, al consultar el expediente en el aplicativo TYBA, sistema al cual las partes pueden acceder libremente para consultar el proceso de su interés, se tiene que la sentencia fue registrada el día cuatro (04) de abril de 2019, por lo que la abogada de la parte demandada pudo tener conocimiento de la providencia por la revisión periódica del proceso en el Sistema XXI Web - TYBA.

Por último, es de señalar que además de haberse ordenado la notificación de la sentencia en el correo que la abogada indicó en la audiencia inicial, también se surtió la notificación en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada y a la cual la multicitada abogada representa judicialmente, por ello, el Despacho considera que la notificación se hizo en los canales digitales reportados para notificaciones judiciales, sin que se haya incurrido en irregularidad alguna durante el acto procesal de notificación. *Contrario sensu*, esta Unidad Judicial garantizó en debida forma el derecho de defensa y contradicción notificando la providencia en dos canales distintos de la misma parte.

Ahora, si bien la apoderada judicial de la parte incidentista no indicó en debida forma su correo electrónico en la audiencia inicial, no puede utilizar esa circunstancia para alegar indebida notificación.

Conclusión: Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dependencia Judicial considera que no le asiste razón a la incidentista en su inconformidad, por lo que negará tal pedimento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

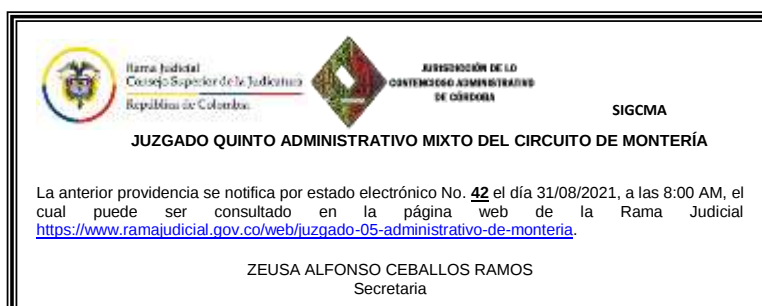
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el presente incidente de nulidad procesal interpuesto por el(la) apoderado(a) judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no existe irregularidad en la notificación de la sentencia proferida en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae691112b60c74fd9775c87bc6f417bb9f9423044142a2d7b1cf9ee29d22c99

Documento generado en 30/08/2021 04:15:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2019 00029 00
DEMANDANTE	María Auxiliadora Tafur Coronado
DEMANDADO	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6832ea83011a6531af58a651fc0a8be082bd403281bdca43840d1efb1dac724**
Documento generado en 30/08/2021 06:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-000175
DEMANDANTE:	Ricardo Jairo Arrieta Mendoza
DEMANDADO:	La Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería,

SEGUNDO: Ordénese por secretaria se expida constancia de ejecutoria de sentencia de primera instancia, más constancia que el poder conferido al apoderado del demandante no ha sido revocado y copia del poder con que actúo dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 31/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507ff248d7ad4812aaddf93482771b16f899f6a55e1ee96a4bbe3907f16f5207

Documento generado en 30/08/2021 05:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIADA CAUTELAR

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2020-0031500
Demandante	Carmen Petrona Díaz González
demandado	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante contra Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de esa entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Itaú, Caja Social, Av Villas, Davivienda, Bogotá, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 594 del C.G.P, el cual establece en su numeral primero lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social¹. (negrilla del despacho)
(...)

Por su parte el decreto 111 de 1996, artículo 19 el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

¹ Código General del Proceso. ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)² (...).

Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad en orden nacional con recurso públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, en ese sentido teniendo en cuenta las normas antes esbozadas el despacho negará la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² DECRETO 111 DE 1996. (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto

Código de verificación:
2b67d7381c59559f72049856ab2e9403eb2ded2be69d541291e9296350b73f84
Documento generado en 30/08/2021 05:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2020-0031500
Demandante	Carmen Petrona Díaz González
demandado	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021¹ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró su falta de competencia para tramitar el presente proceso y ordenó la remisión a esta Unidad Judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por este Despacho y confirmada por Tribunal Administrativo de Córdoba³, así mismo obra en el expediente constancia de ejecutoria⁴ de la sentencia antes indicada expedida por la secretaria de esa judicatura y edicto⁵ de notificación; de acuerdo a lo anterior es claro que le asiste competencia a esta unidad judicial para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

De otra parte, se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por la suma de once millones trescientos cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$ 11.304.750) en virtud de la sentencia judicial de fecha 21 de junio del 2013 y confirmada por Tribunal Administrativo de Córdoba; para conforma el título ejecutivo el apoderado del ejecutante aporlo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 21 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.
- Copia autentica de la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia autentica de Edicto de notificación de la sentencia del 22 de mayo de 2014.
- Copia autentica de la Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014.
- Resolución N° 0000662 de 31 de octubre de 2006, mediante la cual se le reconoce y se ordena el pago de una pensión de vejez.
- Resolución N° 0408 de 8 de abril de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de un reajuste pensional.
- Solicitud de cumplimiento de fallo de 12 de junio de 2013 de primera instancia, y de 22 de mayo de 2014 de segunda instancia.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 02 del expediente digital. Páginas 13-24.

³ Archivo 02 del expediente digital. Páginas 26-36.

⁴ Archivo 02 del expediente digital. Página 41.

⁵ Archivo 02 del expediente digital. Página 39.



Sobre lo anterior dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA⁶, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso⁷ indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de once millones trescientos cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$ 11.304.750) valor corresponde a los remanentes adeudado en la liquidación de la sentencia efectuada por la entidad ejecutada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de enero de 2018, fecha en la que se hizo el pago parcial - hasta que se haga efectivo el pago total.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de once millones trescientos cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$ 11.304.750) valor corresponde a los remanentes adeudados en la liquidación de la sentencia efectuada por la entidad ejecutada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de enero de 2018, fecha en la que se hizo el pago parcial - hasta que se haga efectivo el pago total. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo establecido en

⁶ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁷ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.492.389 y la TP No. 130.851 del CSJ, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cf9d8ce95ae6bb617b8a7fde1b6e2ea16b8b17836ccb33f6fc48fd0ea2f520

Documento generado en 30/08/2021 05:49:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

AUTO REQUIERE

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00085-00
Demandante	Rafael Emiro Flórez Montes
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Estando el proceso al Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de demanda realizada por la parte demandante, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa este Despacho Judicial que la parte demandante presentó memorial con asunto “*ART 173 C.P.A.C.A corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas.*”. Sin embargo, revisado el aludido memorial se percata esta unidad judicial que la parte demandante hace pronunciamiento anticipado sobre excepciones de prescripción y caducidad aduciendo las razones por las cuales no están llamadas a prosperar, cuando aún la entidad demandada no había contestado la demanda y tampoco la entidad se la había remitido a su canal digital. De otra parte, en el aludido memorial solicita el decreto de interrogatorio de parte y aporta pruebas documentales; sin que exista claridad para esta unidad judicial si está reformando la demanda en estos últimos aspectos o está solicitando pruebas respecto de las excepciones que manifiesta estar recorriendo.

En ese sentido, es de señalar que el artículo 212 del CPACA, señala que son oportunidades probatorias: “En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; **la reforma de la misma** y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones **y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”.

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho no es claro si la parte actora, esta presentando una reforma de demanda o se esta oponiendo anticipadamente a unas excepciones y en virtud de ello solicitando pruebas. En caso que la intención de la parte actora sea reformar la demanda, deberá ser claro sobre los puntos sobre los cuales se basa la misma, ya que conforme al numeral 2 del artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda solo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare el memorial enviado vía correo electrónico el día 6 de julio de 2021, con asunto “*ART 173 C.P.A.C.A corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas*”, en el sentido de señalar si dicho memorial corresponde a una reforma de demanda o hace alusión a oposición a excepciones, a efectos que el Despacho se pronuncie al Respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que aclare el memorial enviado vía correo electrónico el día 6 de julio de 2021, con asunto “ART 173 C.P.A.C.A corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas, en el sentido de señalar si dicho memorial corresponde a una reforma de demanda o hace alusión a oposición a excepciones. De tratarse de reforma a la demanda deberá indicar en forma clara los aspectos sobre los cuales solicita la misma. Para lo anterior, se le concede el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a62a19a768a12529eed42118f86f851d2a3cc684703dcbdc2515f578c7f07b6

Documento generado en 30/08/2021 06:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00178**

Convocante: Nilsa María Ojeda y Otros

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre los señores Nilsa María Ojeda Novoa, Sandra Milena López Rivero, Marisol del Carmen cruz Galeano, Edilberto Vélez Vargas, Alexander Guzmán Calderín, Silvia Castaño Páez, Laureano Jaime Rodríguez, Hermes Arroyo Rodríguez, Kelly Arteaga Contreras, María Matea Toscano Acosta, Jesús Antonio Ramírez Doria, Luis Hernández Martínez, Alex José Ramírez Doria y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que sus representados los señores Nilsa María Ojeda Novoa mediante el contrato 0391 de 2018, Sandra Milena López Rivero mediante el contrato 0123 de 2018, Marisol del Carmen cruz Galeano mediante el contrato 0158 de 2018, Edilberto Vélez Vargas mediante el contrato 0898 de 2018, Alexander Guzmán Calderín mediante el contrato 0369 de 2018, Silvia Castaño Páez mediante el contrato 0394 de 2018, Laureano Jaime Rodríguez mediante el contrato 0900 de 2018, Hermes



SC5780-4-10



Arroyo Rodríguez mediante el contrato 0372 de 2018, Kelly Arteaga Contreras mediante el contrato 0386 de 2018, María Matea Toscano Acosta mediante el contrato mediante el contrato 0385, Jesús Antonio Ramírez Doria mediante el contrato 0827 y 0255 de 2018, Luis Hernández Martínez mediante el contrato 0423 de 2018 y Alex José Ramírez Doria mediante el contrato 0470 de 2018 prestaron sus servicios como contratistas de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en diferentes áreas de la misma, como consta en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y sus mandatarios.

Señala que sus representados de acuerdo a las indicaciones dadas por el representante legal de la ESE Hospital San Jerónimo continuaron prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 tal como consta en los certificados y pruebas aportadas.

Finalmente, concluyo que la ESE se ha sustraído de cancelar a sus poderdantes sus honorarios que corresponden a los treinta (30) días del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero toda vez, que los convocantes prestaron sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

- 1- Qué se cancele en favor de la señora Nilsa María Ojeda Novoa, identificada con la cedula de ciudadanía número 25,856.076, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.
- 2- Qué se cancele en favor de la señora Sandra Milena López Rivero, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.003.193.334, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón quinientos cincuenta (1.550.000), pesos moneda legal colombiana.
- 3- Que se cancele en favor de la señora Marisol del Carmen Cruz Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.175.576, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón quinientos cincuenta (1.550.000), pesos moneda legal colombiana.
- 4- Que se cancele en favor del señor Edilberto Vélez Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.889.74, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.
- 5- Qué se cancele en favor del señor Alexander Guzmán Calderín, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.776.808, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por



valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.

- 6- Que se cancele en favor de la señora Silvia Castaño Páez, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.914.187, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.
- 7- Que se cancele en favor del señor Laureano Jaime Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.695.477, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana, por los motivos expresados en esta demanda.
- 8- Que se cancele en favor del señor Hermes Arroyo Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.767.999, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.
- 9- Que se cancele en favor de la señora Kelly Arteaga Contreras, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.785.663, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.
- 10- Qué se cancele en favor de la señora María Matea Toscano Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.919.074, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.
- 11- Que se cancele en favor del señor Jesús Antonio Ramírez Doria, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.025.068, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de doce millones cien mil (12.100.000), pesos moneda legal colombiana.
- 12- Que se cancele en favor del señor Luis Hernández Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.754.974, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón doscientos diez mil (1.210.000), pesos moneda legal colombiana.
- 13- Que se cancele en favor del señor Alex José Ramírez Doria, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.694.047, los honorarios pactados dentro del periodo enero uno (1) hasta el tres (3) febrero del año 2019, por valor de un (1) millón novecientos ochenta mil (1.980.000), pesos moneda legal colombiana.



- 14- Que la entidad demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y Que las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y moratorios a la tasa comercial después de diez (10) meses, si la entidad demandada no ha realizado el pago.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día once (11) de junio del año 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha once (11) de junio del año 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 010 de fecha 06 de junio de 2021 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el monto certificado por el supervisor del contrato y el cálculo parcial de los 3 días de febrero, sin reconocimiento de indexación, intereses moratorios o corrientes y costas procesales, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del juez Administrativo, realizando dicho pago en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado de fecha 09 de junio de 2021 suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura(...)



No.	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO	VALOR PRETENDIDO
1	ALEX JOSE RAMIREZ DORIA	1.760.000	1.980.000
2	ALEXANDER GUZMAN CALDERIN	1.210.000	1.210.000
3	EDILBERTO VELEZ VARGAS	1.210.000	1.210.000
4	HERMES ARROYO RODRIGUEZ	1.210.000	1.210.000
5	JESUS ANTONIO RAMIREZ DORIA	11.000.000	12.100.000
6	LAUREANO JAIME RODRIGUEZ	1.210.000	1.210.000
7	LUIS HERNANDEZ MARTINEZ	1.210.000	1.210.000
8	MARIA MATEA TOSCANO ACOSTA	1.210.000	1.210.000
9	MARISOL DEL CARMEN CRUZ GALEANO	1.540.000	1.550.000
10	NILSA MARIA OJEDA NOVOA	1.210.000	1.210.000
11	SANDRA MILENA LOPEZ RIVERO	1.540.000	1.550.000
12	KELLY ARTEAGA CONTRERAS	1.210.000	1.210.000
13	SILVIA CASTAÑO PAEZ	1.210.000	1.210.000
	TOTAL	26.730.000	28.070.000

(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de las partes convocantes para que manifieste su posición ante lo expuesto por la convocada: "Acepto la propuesta presentada por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*².

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.



Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico del través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante, lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de 10 contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería con No. 0187 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa como auxiliar de servicios generales No. 0351, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0364 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0372 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No 0357 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería No. 0230 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa como auxiliar de servicios generales No. 0350 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0370 de 2019, contrato de servicios profesionales para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos en la especialidad medicina crítica No. 0395 de 2019 y contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0365 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019.

En ese orden, es claro que al existir contratos de prestación de servicios de los cuales no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que les otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cual sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de veintiséis millones setecientos treinta mil pesos (\$26.730.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibidem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a), Norman Javier Pichott Pérez identificado con C.C. 73.572.068 T.P. de abogado No. 110.328 quien actuó como apoderado especial de los señores Nilsa María Ojeda Novoa, Sandra Milena López Rivero, Marisol del Carmen cruz Galeano, Edilberto Vélez Vargas, Alexander Guzmán Calderín, Silvia Castaño Páez, Laureano Jaime Rodríguez, Hermes Arroyo Rodríguez, Kelly Arteaga Contreras, María Matea Toscano Acosta, Jesús Antonio Ramírez Doria, Luis Hernández Martínez, Alex José Ramírez Doria.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado No. 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$28.070.000 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a los convocantes.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados los convocantes por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería con No. 0187 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa como auxiliar de servicios generales No. 0351, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0364 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0372 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No 0357 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería No. 0230 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa como auxiliar de servicios generales No. 0350 de 2019, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0370 de 2019, contrato de servicios profesionales para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos en la especialidad medicina crítica No. 0395 de 2019 y contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico No. 0365 de 2019 que posteriormente fueron terminados el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución



002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (11 de marzo de 2021), y teniendo de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos dadas las restricciones impuestas por la pandemia por covid-19 y que luego se ordenó el cierre de estos despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura, es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Por Sandra Milena López Rivero:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
 - Certificado de actividades realizadas en el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, dado a los 10 días del mes de febrero de 2020.
 - Contrato No. 0123 de 2018, adición No. 1 y No. 2 al contrato.
 - Contrato de prestación de servicios No. 0187 de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
- Por Kelly Yadira Arteaga Contreras:
 - Certificado de tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y el valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
 - Contrato de prestación de servicios No. 0386 de 2018.
- Por Silvia María Castaño Páez:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato de prestación de servicios No. 0394 de 2018
 - Contrato de prestación de servicios No. 0351 de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
- Por Alex José Ramírez Doria:
 - Contrato de prestación de servicios (adición 1 y 2) No. 0470 de 2018
 - Contratos de prestación de servicios donde se demuestra relación contractual con la ESE Hospital san Jerónimo suscritos los meses posteriores a febrero de 2019.
- Por Alexander Guzmán Calderín:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Adición al contrato No. 0369 de 2018



- Contrato de prestación de servicios No. 0364 de 2019.
- Por Edilberto Vélez Vargas:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato de prestación de servicios No. 0898 de 2018
 - Contrato de prestación de servicios No. 0372 de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
- Por Hermes Arroyo Rodríguez:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato de prestación de servicios No. 0372 de 2018
 - Contrato de prestación de servicios No. 0370 de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
- Por María Matea Toscano Acosta:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato de prestación de servicios No. 0385 de 2018
 - Contrato de prestación de servicios No. 0357 de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
- Por Marisol del Carmen Cruz Galeano:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato de prestación de servicios N0158 de 2018
 - Contrato de prestación de servicios No. 0230 de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
- Por Nilsa Ojeda Novoa:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato No. 0391 de 2018
 - Contrato No. 0350 de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
- Por Jesús Antonio Ramírez Doria:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato de prestación de servicios profesionales No. 0395
 - Listado de atenciones diarias el mes de enero de 2019
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
 - Contrato No. 0255 y 0827 de 2018



- Por Laureano Jaimes Rodríguez:
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato 0900 de 2018
- Por Luis Hernández Martínez:
 - Contrato 0423 de 2018
 - Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
 - Contrato 0365 de 2019
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 010 de fecha veintinueve (06) junio de 2021 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios entre las partes el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentran los diferentes tipos de certificados de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, documentos

que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por los convocantes durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al

⁹ Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

*reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial"*¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiesen tenido derecho los convocantes, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 11 de junio de 2021, radicado bajo número 273 del 11 de marzo de 2021, suscrito entre los señores Nilsa María Ojeda Novoa, Sandra Milena López Rivero, Marisol del Carmen cruz Galeano, Edilberto Vélez Vargas, Alexander Guzmán Calderín, Silvia Castaño Páez, Laureano Jaime Rodríguez, Hermes Arroyo Rodríguez, Kelly Arteaga Contreras, María Matea Toscano Acosta, Jesús Antonio Ramírez Doria, Luis Hernández Martínez, Alex José Ramírez Doria, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

¹⁰ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07a9ae6c1489e35a022bb15305a09e502aa7fa086414a571e9b26f01c22b
753**

Documento generado en 30/08/2021 04:15:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021-00202

Convocante: Yadit Verbel Verbel

Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba- secretaria de Educación Departamental- Fiduprevisora.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora Yadit Verbel Verbel y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental- Fiduprevisora.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representada se encuentra al servicio del Departamento de Córdoba de acuerdo al nombramiento 42 del 31 de mayo de 1991 y al acta de posesión de fecha 31 de mayo de 2021, sin que la convocante fuera afiliada al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio ni a otro fondo público o privado de manera oportuna, señalando que el 21 de noviembre de 2020 realizó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba por afiliación al fondo, la cual respondió a través del oficio COR2020EE006277 de fecha 28/12/2020 que a la docente no le asistía derecho toda vez que su indemnización había prescrito, por lo cual presentó el recurso de reposición, y mediante la resolución N° 000131 de enero 22 de 2021, que resuelve el recurso de reposición, obtuvo iguales argumentos que el oficio a reponer. Se decide accionar para que se anule y se restablezca el derecho del accionante de acuerdo a los parámetros del decreto 3752 del año 2003 y de la sentencia SU098/2018.



SC5780-4-10



De las pretensiones.

1 - Se declare la nulidad del oficio COR2020EE006277 de 28/12/2020 y resolución que resolvió el recurso de reposición No. 000131 de enero 22 de 2021.

2 – Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo compuesto del oficio COR2020EE006277 de 28/12/2020 y resolución que resolvió el recurso de reposición N.º 000131 de enero 22 de 2021, se restablezca el derecho en cuanto reconocer, ordenar y pagar a su mandante la deuda correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías causadas antes de la afiliación oportuna al fondo de prestaciones sociales del magisterio.

3. Que como consecuencia de lo anterior se realice la conciliación en cuanto liquidar la indexación de los dineros correspondientes a la indemnización por la no consignación de cesantías causadas antes de la afiliación oportuna al fondo de prestaciones sociales del magisterio, lo anterior de acuerdo a los postulados del decreto 3752 del año 2003.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 12 de febrero de 2021, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 158, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma “MICROSOFT TEAMS” el día 08 de julio de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual manifiesta: que la solicitud de YADIT VERBEL VERBEL. Rad. 158 del 12 de febrero de 2021 identificado con CC. 26115900, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio decidió CONCILIAR, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 2614 de 09/09/2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los

parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. 11 de 16 y 17 de febrero de 2021, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de agosto de 2019
Fecha de pago: 27 de enero de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 47
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 6.141.302
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.141.302,00 (100%)

Por último, el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) y no se reconoce valor alguno por indexación.

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante, y respecto del Departamento de Córdoba manifestó su intención de No conciliar atendiendo los parámetros del comité de conciliación dados en el acta No. 009 del 09 de junio de 2021."

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

⁴ "ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo. PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada \$6.141.302, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Enos David Viana Pérez, identificada con C.C. No. 10.965.633 y T.P No. 204.409.

Parte Convocada: Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A (La) abogado(a) Diana Patricia Morales Hernández, identificado con C.C. 1.023.869.469 y T.P. de abogado No. 360.613 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó la apoderado Jenny Paola Riaño Pineda a quien el apoderado principal, el

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos le había conferido poder, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado No 250.292.

Por el - Ministerio de Educación Nacional - MEN (La) abogado(a) Natalia Polania Tovar, identificado con C.C. 1.001.281.850 y T.P. de abogado No. 350.136 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial con el poder otorgado por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de representante judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica.

Por parte del Departamento de Córdoba, acudió a la audiencia la abogada Diana Carolina Galvis Conde, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.034.421 y T.P. 310.725 del CSJ.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$ 6.141.302.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. comoquiera en el asunto no ha operado el termino de caducidad toda vez que no se encuentra desproporcional el termino en que se resolvió el recurso de reposición de fecha 22 de enero de 2021 con el tiempo en que se presento la solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2021 es claro para esta unidad judicial que no se encuentra superado el termino de 4 meses.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.2614 de fecha 09 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaria Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$40.000.000.
- Radicada petición SAC 2 vía web con número de radicado No COR2020ER021304 de 21/11/2020.
- . Oficio de respuesta COR2020EE006277 de fecha 28/12/2020.
- Recurso de reposición con petición subsidiaria con radicado No COR2021ER000125 DE 04-01- 2021.
- Resolución No 000131 de enero 22 de 2021 que resuelve recurso de reposición.
- Petición donde se solicita resolver petición subsidiaria con radicado No COR2021ER002022 DE 29-01-2021
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 07 de julio de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA¹¹.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹² Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso</i>
---	------------------------------	--	--	---

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$6.141.302, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 47 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$3.919.989, y atendiendo que las partes conciliaron por el 100% de la obligación, la suma conciliada fue de \$6.141.302.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 08 de julio de 2021, suscrito entre la señora Yadit Verbel Verbel y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7762d59d4672436fde1e14896fb5927f20bc53d4a1b94ca277db90983e4114

Documento generado en 30/08/2021 04:15:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Medio De Control:	Acción Popular
Expediente N°:	23-001-33-33-005-2021-00214.
Demandante:	José De Jesús Sánchez Paternina
Demandado:	Municipio de Sahagún-Córdoba
Vinculados:	Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, Instituto Colombiano Agropecuario –ICA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte accionante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“Ordénese ejecutar de inmediato los actos necesarios para el control de la hormiga, por medio de las entidades que anteriormente fueron contratadas para dicha labor por la empresa CANACOL, u otra que demuestre experiencia en este campo. Para efectos y dado el elevado costo de los insumos empleados en la fabricación del cebo, deberá ordenarse que la alcaldía municipal y entidades afines asuman el costo de los programas de control, ya que el ente municipal omitió iniciar las investigaciones pertinentes a pesar de la potencialidad dañina del fenómeno invasor, solicito se oficie a las entidades de control para que establezcan responsabilidades y sanciones del caso.”

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

Municipio de Sahagún: sostiene la hormiga ha sido una problemática que ha venido azotando el sur del municipio de Sahagún, desde hace varios años, desconociendo la procedencia de la hormiga. En ese sentido, relata que se han realizado varios actos para poder ejercer el control de la hormiga *parachetrina fulva*, los cuales describe así:

A través de la empresa Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia

- El día 25 de agosto del año 2017 Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia ordena una compra, para el monitoreo de la hormiga loca en Sahagún, en la cual factura mano de obra por un valor de \$76,254,480; mano de obra calificada por un valor de \$108,840,726; insumos para el cebo por un valor de \$54,072,000; dotación de personal por un valor \$3,466,320 y gastos administrativos por un valor de \$11,944,908 esto con un valor total de 254,578,434.
- El día 27 de diciembre de 2017 Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia certifica servicios para la ejecución de plan de manejo para el control de la plaga denominada paratachine fulva –hormiga loca, para las áreas afectadas en el municipio de Sahagún-Córdoba, por un valor de 254.578.434.
- El día 18 de febrero y el 7 de junio del año 2019 Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia ordenó compra para el servicio de monitoreo y control de la hormiga loca durante tres meses 30 hectáreas mensuales del municipio de pueblo nuevo, por un valor de \$58.904.640
- el día 18 de febrero del año 2019 Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia ordenó compra para el servicio de monitoreo y control de la hormiga loca durante tres meses, 30 hectáreas mensuales del municipio de Sahagún, con un valor de \$ 57,576,060, el día 5 junio del año 2019 ordeno compra por un valor de \$55,436,400 y el día 7 de junio del año 2019 ordeno una compra por un valor de \$57,576,060.

Así mismo, manifiesta que el día 30 de marzo del año 2021, se reunieron en la finca La Victoria en el corregimiento El Crucero los funcionarios de la administración municipal y miembros de la comunidad con el fin de abordar la problemática por la expansión de la especie invasora paratrechina fulva –hormiga loca en comunidades del sur de Sahagún,

especialmente en el corregimiento El Crucero, La Corocita, Las Bocas y Santiago Abajo. Una vez dialogado el tema en la finca La Victoria se realizó un recorrido a predios vecinos donde se evidenció la situación denunciada por la comunidad. Luego, se dio por concluida la visita técnica con el compromiso de realizar un informe por parte de la ingeniería ambiental Natalia Arrieta, e iniciar el trabajo articulado con otras entidades ambientales del departamento, así como la empresa CANACOL, para buscar soluciones efectivas a la problemática. Concretándose nueva reunión para el 5 de mayo del año 2021 con las entidades.

Luego, el día 5 de mayo del año 2021, se dio inicio a la reunión convocada por parte de la administración municipal de Sahagún, en la cual se llegó al compromiso por parte de la Alcandía de convocar la reunión presencial el día martes 11 de mayo del año 2021. Posteriormente, el 11 de mayo del año 2021, se dio inicio a la reunión convocada por parte de la administración a las autoridades ambientales del departamento de Córdoba, así como a la policía Nacional y la empresa de CANACOL para abordar en tema de la especie invasora denominada hormiga loca, llegando a los siguientes compromisos

- ICA: enviar expedientes de todo lo relacionado con la problemática.
- CVS: Enviar expedientes de todo lo relacionado con la problemática.
- ANLA: Solicitar a la empresa CANACOL informe de inversión y detalles del área comunidades impactadas en las estrategias de control.
- ALCALDIA; Citar a líderes de las comunidades para informar de lo avanzado en las reuniones y posteriormente llegar a territorio con una propuesta estructurada.

Finalmente, indica que el día 22 de junio de 2021, se realizó una nueva reunión para abordar el tema de la especie invasora paratrechina fulva. Al respecto, manifiesta que el representante legal de una de las empresas afirma que los resultados fueron excelentes, en el año 2019 se hizo un censo de predios y estudio de propietarios, en el cual la reducción de tuvo en más del 90%; menciona además que en el proceso de control otras dos empresas locales también han tenido buenos resultados. En conclusión, durante los dos años los efectos negativos por la hormiga fueron mínimos. Así manifiesta que finalizó la reunión con los siguientes compromisos:

- Reunión de empresas locales con la UMATA para avanzar en temas que permitan presentar acciones concretas.
- Solicita a una reunión presencial en el crucero, con las entidades ambientales y agropecuarias del orden departamental y nacional, incluyendo a la procuraduría agropecuaria, en lo posible antes de 15 días.
- Notificar al alcalde municipal y enlace de hidrocarburos la necesidad de dar cumplimiento de las mesas de trabajo en verificación y cumplimiento de acuerdos que hubo.

CVS: Indica el apoderado que al efectuar el análisis de la solicitud de medida cautelar y conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda al igual que los fundamentos jurídicos esgrimidos, no se advierte que surja conclusión en el sentido de que exista un perjuicio irremediable que dé lugar a la necesidad de decretar las medidas cautelares, pues, el actor no demuestra el perjuicio irremediable que podría incurrir al no decretar la medida, este solo se dedica a pedir como medida que se ordene ejecutar de inmediato los actos necesarios para el control de la hormiga y que las entidades accionadas asuman el costo de los programas de control toda vez que el municipio de Sahagún omitió iniciar las investigaciones pertinentes a pesar de la potencialidad dañina del fenómeno invasor, mas no indica ni aporta prueba alguna que al no otorgarse la medida esta produzca perjuicio irremediable, como tampoco aportó pruebas suficientes del perjuicio que le está ocasionando la especie invasora como lo es la Hormiga Loca.

Instituto colombiano Agropecuario ICA: El pronunciamiento realizado respecto de la medida cautelar, fue extemporáneo, en el sentido el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar fue proferido el día 6 de agosto del 2021, el cual salió en estado del 9 de agosto y fue notificado el 10 de agosto de 2021 a las entidades accionadas, en ese sentido, estas tenían hasta el día 18 de agosto de 2021 para pronunciarse al respecto de la medida cautelar, y como quiera que dicha entidad lo hizo solo hasta el día 25 de agosto de 2021, fue extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la ejecución de actos necesarios para el control de la hormiga parachetrina fulva en el municipio de Sahagún, y así mismo ordenarle a dicha entidad que asuma el costo de los programas de control o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en las acciones populares*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

a) De las medidas cautelares en las acciones populares.

Las medidas cautelares en las acciones populares las encontramos reguladas en la ley 472 de 1998, La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos... Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.¹

De igual forma, es de señalar que las citadas normas no son las únicas que regulan el procedimiento cautelar para la defensa y protección de los derechos colectivos. Pues el CPACA, en su artículo 229, dispone que las medidas cautelares en este tipo de escenarios judiciales se rigen, igualmente, por lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley 1437; remisión procesal que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-284 de 2014.

En ese mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado ha sostenido pacíficamente que el artículo 229 del CPACA no derogó tácitamente lo dispuesto sobre la materia en la Ley 472, sino que «*ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica*». Así, los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 contienen el régimen cautelar que el juez popular puede decretar, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos de defensa de derechos e intereses colectivos, sin que su adopción implique prejuizamiento. Por lo que los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares².

Ahora, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”³. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto; previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Mayo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(Ap)A

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Nueve (9) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 17001-23-33-000-2018-00456-02(Ap)

³ Artículo 229 del CPACA

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla»⁴

Sobre este asunto, en sentencia de 9 de julio de 2021⁵, la Sección Primera del Consejo de Estado, cito providencia de la sección Tercera expediente núm. 2015-00022, en la cual se indicó lo siguiente:

*[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]*⁶ (Negrillas no son del texto)

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁷.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Orden de servicio de Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia No. 1237 de 25 de agosto de 2017, de servicio a todo costo de monitoreo a y control hormigservicio a todo costo de monitoreo y control hormiga loca 90 hectáreas en el municipio de Sahagún.
- Orden de servicio de Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia No. 1733 de 5 de junio de 2019, de servicio a todo costo de monitoreo a y control hormigservicio a todo costo de monitoreo y control hormiga loca 90 hectáreas en el municipio de Sahagún.
- Orden de servicio de Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia No. 1738 de 7 de junio de 2019, de servicio a todo costo de monitoreo a y control hormigservicio a todo costo de monitoreo y control hormiga loca 90 hectáreas en el municipio de Sahagún.
- Ordenes de servicio de Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia No. 1641 1642, 1643 de 18 de febrero de 2019, de servicio a todo costo de monitoreo a y control hormigservicio a todo costo de monitoreo y control hormiga loca 90 hectáreas en el municipio de Sahagún.
- Acta de reunión de fecha 30 de marzo del año 2021, tema: control de especie invasora *paratrechina fulva* – hormiga loca en comunidades del sur de Sahagún, convocados: Secretario UMATA, Enlace Territorial de Hidrocarburos, Ingeniera Ambiental de Planeación, Ingeniero Agrónomo UMATA, Contratista Alcaldía, representante comunidad el crucero
- Acta de reunión de fecha 26 de abril del año 2021, tema: control de especie invasora *paratrechina fulva* – hormiga loca en comunidades del sur de Sahagún, convocados: Secretario UMATA, Enlace Territorial de Hidrocarburos, Ingeniera Ambiental de Planeación, Ingeniero Agrónomo UMATA, Contratista Alcaldía

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Nueve (9) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 17001-23-33-000-2018-00456-02(Ap)

⁵ Ibidem

⁶ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad” // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que **en la determinación de una medida cautelar**, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (**idoneidad**); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (**necesidad**) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de **ponderación**, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

- Acta de reunión de fecha 5 de mayo del año 2021, tema: control de especie invasora *paratrechina fulva* – hormiga loca en comunidades del sur de Sahagún, convocados: Gerente Seccional del ICA, Inspectora Regional del ANLA, Área Social CANACOL ENERGY, Corporación AGROSAVIA, CVS, comandante estación de policía de Sahagún y administración municipal de Sahagún.
- Acta de reunión de fecha 11 de mayo del año 2021, tema: control de especie invasora *paratrechina fulva* – hormiga loca en comunidades del sur de Sahagún, convocados: Gerente Seccional del ICA, Inspectora Regional del ANLA, Área Social CANACOL ENERGY, Corporación AGROSAVIA, CVS y administración municipal de Sahagún.
- Acta de reunión de fecha 22 de junio del año 2021, tema: control de especie invasora *paratrechina fulva* – hormiga loca en comunidades del sur de Sahagún, convocados: Presidente Juntas acción Comunal área impactada, propietarios afectados, empresas locales que han trabajado en la mitigación de la especie, administración municipal.
- Informe de visita ULP No 2013-147 División Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos realizados por la CVS en los predios la Victoria y el Rosario, ubicados en el municipio de Sahagún de fecha 17 de junio de 2013.
- Informe de visita ULP No 2014-009 División Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos realizados por la CVS en el predio la Victoria ubicado en el municipio de Sahagún, de fecha 10 de enero de 2014.
- Informe de visita ULP No. 2014-341 División Calidad Ambiental -Unidad de Licencias y Permisos, realizo en el municipio de Sahagún en los corregimientos el Crucero, la Corozita y Santiago Abajo y el municipio de Pueblo Nuevo en el corregimiento las Guamas y Londres, de fecha 25 de junio de 2014.
- Informe de visita ULP No 2014-460 División Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos realizado por la CVS en el municipio de Sahagún, de fecha 16 de septiembre de 2014.
- Informe de visita ALP No. 2018-019, con asunto seguimiento a la especie exótica – EEL Nylanderia Fulva -Hormiga Loca en el municipio de Sahagún y Pueblo Nuevo, de fecha 5 de febrero de 2018, realizado por la CVS
- Informe de visita ASA No. 2018-132 Área de Seguimiento Ambiental – Subdirección de Gestión Ambiental, de fecha 23 de febrero de 2018, en el corregimiento Santiago De bajo de Sahagún, con objeto de realizar seguimiento a actividades de control de la especie invasora Hormiga Loca (Nylanderia Fulva).
- Informe de visita ASA No. 2018-163 Área de Seguimiento Ambiental – Subdirección de Gestión Ambiental, de fecha 24 de abril de 2018, en el corregimiento Crucero de Sahagún, con objeto de realizar seguimiento a actividades de control de la especie invasora Hormiga Loca (Nylanderia Fulva).
- Informe sobre la hormiga loca, de fecha 18 de noviembre de 2020, en los municipios de Sahagún, Pueblo Nuevo(Córdoba) y municipio de San Marcos, realizado por la Fundación MIMA–Manejo Integrado del Medio Ambiente

EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la ejecución de actos necesarios para el control de la hormiga parachetrina fulva en el municipio de Sahagún. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese orden, es de señalar, que para que pueda ser decretada una medida cautelar en las acciones populares, la jurisprudencia ha señalado que la misma está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si se cumple con los requisitos de procedencia de la medida cautelar. Así en lo atinente al primer requisito, tenemos que la parte actora no demostró la inminencia de un daño a los derechos colectivos, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, ya que solo se limitó a solicitar la ejecución de actos inmediatos para el control de la hormiga y que las entidades accionadas asuman el costo de los programas

de control, toda vez que el municipio de Sahagún omitió iniciar las investigaciones pertinentes a pesar de la potencialidad dañina del fenómeno invasor, mas no indica ni aporta prueba alguna que al no otorgarse la medida esta produzca un inminente daño a los derechos colectivos o un perjuicio irremediable, como tampoco aportó pruebas del perjuicio que le está ocasionando la especie invasora como lo es la Hormiga Loca. Por el contrario, el municipio de Sahagún aportó prueba de todas las gestiones realizadas para el control de especie invasora *paratrechina fulva* – hormiga loca en el municipio de Sahagún, como se evidencia en las actas de reuniones aportadas, en las cuales se observa la última realizada el día 22 de junio de 2021, la cual tuvo como objeto el tema de la especie invasora *paratrechina fulva* y en la cual se asumieron los siguientes compromisos:

- Reunión de empresas locales con la UMATA para avanzar en temas que permitan presentar acciones concretas.
- Solicita una reunión presencial en el Crucero, con las entidades ambientales y agropecuarias del orden departamental y nacional, incluyendo a la procuraduría agropecuaria, en lo posible antes de 15 días.
- Notificar al alcalde municipal y enlace de hidrocarburos la necesidad de dar cumplimiento de las mesas de trabajo en verificación y cumplimiento de acuerdos que hubo.

Por otro lado, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte accionante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Es así como al no cumplirse con el primer requisito para la procedencia del decreto de la medida cautelar, no le queda mas camino a esta Unidad Judicial, que negar la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 31/08/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito

005



Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db07f5c37b3ee438f051d20ed25944f920c365213eaa87c97296501f4cac6517

Documento generado en 30/08/2021 05:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 202100233
Demandante:	Jaime Luis Petro Doria
Demandado:	Nación – Min Defensa – Policía Nacional - Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

El señor Jaime Luis Petro Doria, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Min Defensa – Policía Nacional - Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

ANTECEDENTES

Se conoce del presente proceso, a raíz de la falta de competencia avocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba sala cuarta, donde se determinó que el valor de la cuantía calculada de la presente demanda no supera los 50 S.M.L.M.V, requeridos para que esa Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, en atención al artículo 168 Cpaca, por lo que se ordena remitir el expediente a dichos Juzgados. Por lo que, al ser sometido a reparto por oficina judicial, le correspondió a este Despacho su conocimiento como consta en acta de reparto de fecha diez (10) de agosto de la presente anualidad.

Para efectos de hacer el estudio de admisión de la presente demanda, se advierte que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtir conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 164 en su literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N°1 ibidem establece que: “Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 28 de enero de 2020, según se evidencia en el acta individual de reparto en línea del expediente 23001233300020200001600, solicitando la nulidad del acta del Tribunal Medico Laboral De Revisión Militar y Policía N° M19-565 MDNSG-TML-41.1 el día 28 de mayo de 2019, mediante la cual, ratificaron la calificación e índice asignado en el acta de junta medica laboral N° JML-11422, el cual afirma que fue notificado el 30 mayo del mismo año. De conformidad con lo anterior, se tiene que el

término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 numeral 2, literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 31 de mayo de 2019, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 01 de octubre de 2019.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 01 de octubre de 2019 cuando habían transcurrido cuatro (4) meses prácticamente, faltándole un día para que se cumpliera el termino, la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 33 Judicial II de Montería para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención, el nueve 09 de diciembre de 2019; lapso en el cual se suspendió la caducidad de la acción, acorde a lo indicado en el Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹.

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban (1) día para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día (10) de diciembre de esa anualidad, para presentar la demanda; sin embargo la interpuso sólo hasta el 28 de enero del año 2020; por consiguiente, encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, concluye esta Unidad Judicial que la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**².” (Negrilla fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia³ el H. Consejo de Estado señaló:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.”

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda⁴.”

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado **Roger Andrés Valverde Guzmán**, identificado con la C.C. N.º 98.638.762 expedida en Itagüí y portador de la T.P. N.º 130.447, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C. consejera- C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz - providencia 29 de febrero de 2012- Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Hernán José Hernández Bello, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Roger Andrés Valverde Guzmán**, identificado con la C.C. N.º 98.638.762 expedida en Itagüí y portador de la T.P. N.º 130.447, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137f34a885c144193b9b24eba4a63692f865d37a80ce396455656de02b7df94**
Documento generado en 30/08/2021 05:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Acción:	Reparación Directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2021-00242
Demandante(s):	Máximo Raúl Ortiz Ruíz y otros
Demandado(s):	Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena ZENU de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre – MANEXKA EPS-I

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer si es procedente o no asumir el conocimiento del presente proceso; previos los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante Acta de Audiencia N° 013 del día 16 de Marzo de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito de Montería declaró la falta de jurisdicción para tramitar este asunto, por ser la entidad Demandada del sector público, por tal motivo remite el presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando que lo actuado conserva validez.

Es así como se trata de una demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Montería, la cual fue admitiéndola mediante auto de fecha 21 de Febrero del año 2018, una vez notificada y contestada por auto de fecha del 01 de Febrero de 2021 se fijó fecha para celebración de audiencia inicial para el día 16 de Marzo de 2021, en la cual declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juez Administrativo en turno de la ciudad de Montería. En ese orden, el expediente fue repartido a través de la Oficina Judicial de Montería, correspondiéndole a esta Unidad Judicial.

De suerte que revisadas las pretensiones de la demanda, donde se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE MANEXZA EPS, por los daños y perjuicios causados a los accionantes por la muerte del niño EMMANUEL ORTIZ GENES, con ocasión a las fallas y omisión en la atención por parte de dicha entidad.

En ese orden, atendiendo la naturaleza jurídica de esa entidad, la cual atendiendo el estudio normativo y jurisprudencial que se esbozó en el auto remisorio, estima esta unidad judicial que efectivamente esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, por lo que procederá avocar su conocimiento a partir de la etapa procesal en que fue remitido, dado que atendiendo el medio de control a través del cual se va a tramitar, Reparación Directa, no se hace necesario ordenar su adecuación sino continuar con su trámite, por lo que ejecutoriada esta providencia deberá continuarse con el mismo, a partir de la etapa procesal en que fue remitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta precedencia.

SEGUNDO: Continuar con el tramite del proceso a partir de la etapa procesal en que fue remitido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef7082d286724263ce6d9713b611db002b03bdcb5c4b21bd352ffb32a4ac26e

Documento generado en 30/08/2021 05:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	230013333005202100245
Demandante:	Eliecer Castro Cardona y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S.; Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos

Los señores Eliecer Castro Cardona, Tania Luz Villalba Andrades y Nafer David Castro Villalba, a través de apoderado presentaron medio de control de reparación directa contra la Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total, Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos, el despacho procederá a INADMITIR la demanda, por incumplimiento de los siguientes requisitos,

CONSIDERACIONES

- 1- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

- 2- La demanda no se dirigió contra la entidad de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso -Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional-, sino que se presentó contra esta última debido individualizar en debida forma en ente accionada, y las pretensiones que encausa contra el mismo.
- 3- De igual forma, en la demanda se señala una dirección para notificaciones, sin embargo no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe en forma separada el canal digital de notificaciones de los demandantes y del apoderado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adicionese un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien



Demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, Deberán indicar también su canal digital" (...)

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte actora corrija los defectos anotados en el término de 10 días, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes, al Doctor Jesús Albrey González Páez identificado con la cédula de ciudadanía N.º 74 372 708, expedida en Duitama Boyacá y portador de la tarjeta profesional N.º 238245 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e570e14135967516f05165c06d51c1bdf11726172298a074f44199c08cbf0c26**
Documento generado en 30/08/2021 05:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>